

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreaux.

Recurrido: Víctor Manuel Peña Valentín.

Abogados: Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. José Burgos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 121-2002, de fecha 5 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lic. José Burgos, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber

deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que de la sentencia recurrida y en los documentos que le sirven de sustentación, se extraen los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda comercial en nulidad de asamblea ordinaria incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre del año 1998 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín, pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathanael H. Adams Ferrand y Juan Fernad B., abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrido dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 16 de diciembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia civil 1319/98, dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señor Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de julio del año 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** La Corte retiene, de conformidad con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en nulidad de asamblea de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los medios propuestos contra el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado, son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil, y al

principio de neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por así convenir a la mejor solución del caso, se refieren, en esencia, a que la sentencia impugnada “no da motivos para atribuir la calidad de accionista a Víctor Manuel Peña Valentín, pues se limita a afirmar que en la Asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981 y en la lista de los accionistas que estuvieron presentes se establece que el mismo posee 10 acciones por lo que se aprecia que fue socio fundador”, pero eso no quiere decir, afirma la recurrente, que él era accionista al lanzar su demanda, “pues no ha aportado ningún documento que lo acredite como tal”, aparte de que por un lado la Corte a-qua “afirma que la certificación que hace el secretario de la compañía en la lista de accionistas de la asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981, tiene fe entre los socios contratantes”, pero por otra parte omite referirse a que el mismo secretario, por certificación de fecha 31 de agosto del 2000, “señala que Víctor Manuel Peña Valentín no figura como accionista en los archivos de la compañía”; que, en tal virtud, apunta la recurrente, “sólo le da crédito al documento depositado por el demandante original”, ahora recurrido, “y no al documento emanado de la misma persona que deposita la compañía”, atribuyéndole veracidad a uno y desconociendo los términos en contrario del otro documento, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio del fallo atacado, en lo concerniente al aspecto controvertido por la recurrente, pone de manifiesto que, efectivamente, la Corte a-qua retuvo como únicos elementos de juicio, los estatutos sociales de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., otros documentos no detallados y “la lista de los accionistas que estuvieron presentes en la Asamblea del 30 de agosto de 1981”, para “apreciar que Víctor Manuel Peña Valentín fue socio fundador y accionista” de dicha entidad comercial, remitiéndose a la certificación que en tal sentido hace el secretario de esa empresa en la referida lista y en los estatutos, concluyendo que los mismos “hacen fe entre los socios contratantes”, pero omitiendo someter a su escrutinio, como era su deber, las certificaciones emitidas por el mismo secretario de la hoy recurrente, en fechas 11 de mayo de 1998 y 31 de enero del 2000, depositadas y sometidas a debate oportunamente, como consta en la sentencia atacada, mediante las cuales dicho funcionario corporativo hace constar que Víctor Manuel Peña Valentín, “en los archivos de esta compañía no figura como accionista en los últimos años”; que, como es evidente, la sentencia recurrida adolece de la falta de motivos denunciada por la recurrente, en lo referente a su ordinal segundo, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, implicativa además de una obvia falta de base legal, que le ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar el ordinal segundo de la decisión cuestionada, y reenviar el asunto a otra Corte de Apelación;

Considerando, que en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente compensar las costas procedimentales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 5 de diciembre del año 2002, marcada con el núm. 121-2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otra parte de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro

Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba,
el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do